



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00707

En atención al memorial que presenta el abogado ARISTIDES URIBE RAMÍREZ, en calidad de apoderado de varios herederos reconocidos, en el memorial que antecede en el Proceso de la referencia, con relación a continuar el trámite del proceso, ordenándose rehacer la partición, ya que a la fecha (Noviembre 25 de 2020) no se ha obtenido respuesta al requerimiento que se le hiciera a JUAN DAVID GALLÓN MONTOYA como heredero y que ante la renuencia de este para aportar el registro civil de nacimiento, se entienda como repudio de la herencia, se le hace saber que mediante memorial enviado vía correo electrónico por el abogado RUBÉN DARÍO RODAS QUINTERO, se aportó el registro civil de nacimiento del señor JUAN DAVID GALLÓN MONTOYA, a quien se le reconoce como heredero en representación de su fallecido padre JOSÉ ALIRIO GALLÓN RESTREPO en calidad de hijo del causante ANTONIO DE JESÚS GALLÓN PABÓN.

A su vez se le informa al señor JUAN DAVID GALLÓN MONTOYA que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral deberá otorgar el poder correspondiente, ya que como se indicó anteriormente solamente se aportó el registro civil de nacimiento que acredita la calidad de asignatario, a pesar de que el abogado RODAS QUINTERO manifieste en su escrito que aporta también el poder que el señor JUAN DAVID GALLÓN MONTOYA le ha conferido.

Vencido el término anterior, se dará continuidad a la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gr=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO
Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-24 16:48:05:00

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03



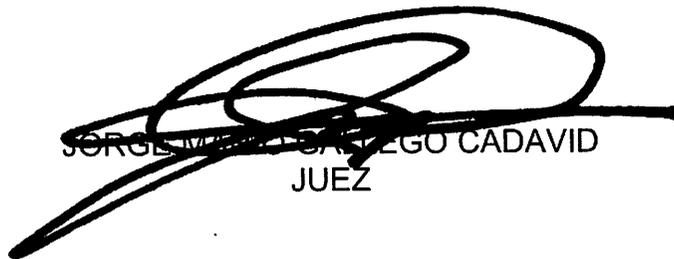
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00720-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada NO presentó objeción alguna a la reliquidación del crédito obrante a folio 467, luego de revisada el despacho la encontró ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID es=CO Colombia I=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-03-24 16:46-05:00



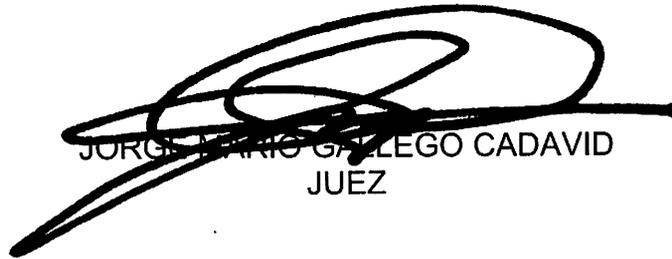
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00839-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada NO presentó objeción alguna a la reliquidación del crédito obrante a folio 81, luego de revisada el despacho la encontró ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-03-24 16:49-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0458
RADICADO N° 2018-00115-00

CONSIDERACIONES

Allegada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil la copia de la Resolución N° 2119 del 1° de enero de 1973, la cual cancela por muerte el cupo numérico 21.327.224^a nombre de BETANCUR BURITICÁ JULIA, requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del (la) causante OMayra Marín Betancur, fallecido (a) el 11 de febrero de 2017, cuyo último domicilio fue el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero determinado del (la) causante a Carlos Mario Bustamente Vélez en calidad de subrogatario de los derechos y acciones herenciales a título universal que le puedan llegar a corresponder a la señora María Eugenia Marín Betancur quien es hermana de la causante.

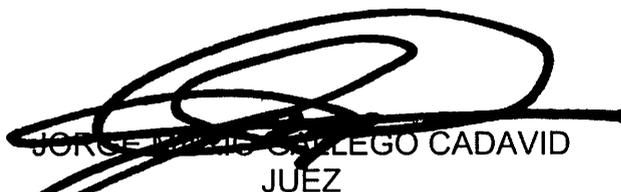
TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 480 de la norma adjetiva Civil, DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 001-0443024 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, de propiedad del (la) señor (a) OMA YRA MARÍN BETANCUR. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que procedan

QUINTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SEXTO: El (la) Abogado (a) FEDERICO RESTREPO SERRANO con T. P. 59.662 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


 JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
 JUEZ

fav
 Certifico: Que por Estado No. _____
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

 PEDRO TULIO NAVALES TABARES
 Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
 o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
 Ubicación:
 Fecha: 2021-03-26 14:54-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0715/2018/00115/00
26 de marzo de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II. PP.
Medellín, Zona Sur

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO BUSTAMENTE VÉLEZ C.C. 98.494.119
DEMANDADO: OMayra Marín Betancur C.C. 32.443.326 (causante)

Respetados señores,

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial mediante auto de la fecha decretó el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 001-443024 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, de propiedad del (la) causante relacionado (a) en el encabezado de este oficio.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00149-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada NO presentó objeción alguna a la reliquidación del crédito obrante a folios 96-98, luego de revisada el despacho la encontró ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. del P.

De otro lado, se allega el anterior despacho comisorio N° 043, el cual se encuentra debidamente diligenciado, mismo que se da en relación con la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado a folio 001-827387, sin presentar oposición.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-24 16:49:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



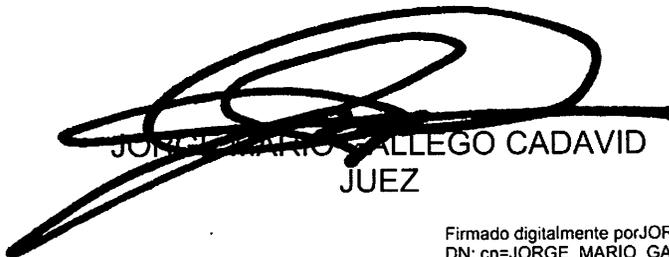
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00914-00

Teniendo en cuenta la reliquidación del crédito, obrante a folios 54-55 de este cuaderno dentro del presente proceso, elaborada por la parte demandante, el despacho observa que en dicha reliquidación no se imputó la suma de \$807.570.00, dineros que fueron entregados el diez de agosto de dos mil veinte, según constancia obrante a folio 52 y dineros que luego de verificados según reporte general por proceso, obrante a folio 57 aparecen como PAGADOS; en consecuencia, se procede a elaborarla en formato aparte nuevamente y de una vez se aprueba la respectiva reliquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, marzo ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-03-24 16:49-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-sep-20
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses
12-feb-18	28-feb-18		1,5		0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
12-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	6.034.935,00	6.034.935,00	19	88.259,79		88.259,79	6.123.194,79
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		6.034.935,00	30	137.417,63		225.677,42	6.260.612,42
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		6.034.935,00	30	136.238,64		361.916,07	6.396.851,07
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		6.034.935,00	30	136.002,55		497.918,62	6.532.853,62
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		6.034.935,00	30	135.057,17		632.975,79	6.667.910,79
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		6.034.935,00	30	133.576,83		766.552,62	6.801.487,62
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		6.034.935,00	30	133.042,94		899.595,56	6.934.530,56
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		6.034.935,00	30	132.270,88		1.031.866,44	7.066.801,44
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		6.034.935,00	30	131.200,11		1.163.066,56	7.198.001,56
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		6.034.935,00	30	130.365,88		1.293.432,43	7.328.367,43
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		6.034.935,00	30	129.828,93		1.423.261,36	7.458.196,36
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		6.034.935,00	30	128.394,54		1.551.655,90	7.586.590,90
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		6.034.935,00	30	131.616,77		1.683.272,66	7.718.207,66
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.034.935,00	30	129.649,83		1.812.922,49	7.847.857,49
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.034.935,00	30	129.351,20		1.942.273,69	7.977.208,69
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		6.034.935,00	30	129.470,67		2.071.744,37	8.106.679,37
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		6.034.935,00	30	129.231,71		2.200.976,08	8.235.911,08
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		6.034.935,00	30	129.112,19		2.330.088,27	8.365.023,27
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.034.935,00	30	129.351,20		2.459.439,47	8.494.374,47
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.034.935,00	30	129.351,20		2.588.790,68	8.623.725,68
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		6.034.935,00	30	128.035,36		2.716.826,04	8.751.761,04
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		6.034.935,00	30	127.616,04		2.844.442,08	8.879.377,08
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.034.935,00	30	126.896,47		2.971.338,55	9.006.273,55

01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	6.034.935,00	30	126.055,79		3.097.394,34	9.132.329,34
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	6.034.935,00	30	127.795,79	4.179.476,00	(954.285,87)	5.080.649,13
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	5.080.649,13	30	107.032,73		107.032,73	5.187.681,86
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	5.080.649,13	30	105.718,07		212.750,80	5.293.399,93
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	5.080.649,13	30	103.179,54		315.930,34	5.396.579,47
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	5.080.649,13	30	102.823,05		418.753,39	5.499.402,52
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	5.080.649,13	30	102.823,05		521.576,44	5.602.225,57
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	5.080.649,13	30	103.688,34	807.570,00	(182.305,22)	4.898.343,91
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	4.898.343,91	30	100.261,84		100.261,84	4.998.605,75
							3.950.716,75	4.987.046,00	100.261,84	4.998.605,75

SALDO DE CAPITAL	4.898.343,91
SALDO DE INTERESES	100.261,84
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	4.998.605,75



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0420
RADICADO N° 2019-00834-00

Una vez estudiada la presente solicitud de reforma a la demanda, y de conformidad los artículos 90 y 93 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

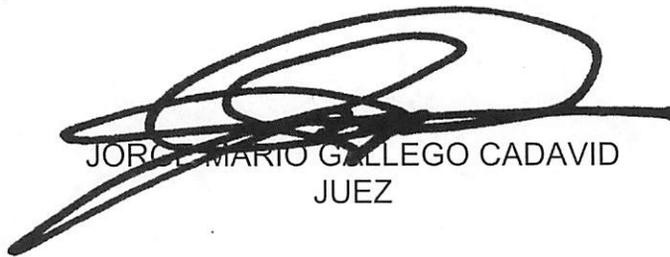
- Deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de reforma a la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane la falencia anotada en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-24 16:47:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0383
RADICADO N°. 2020-00709-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Vivienda Urbana) instaurada por HENRY GÓMEZ GIL, contra GLADYS MARÍA QUINTERO MOLINA, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el hecho cuarto de la demanda, a razón de \$800.000.00, con relación al bien inmueble ubicado en la CARRERA 50 No. 55-10 APARTAMENTO 303 del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (Artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y

ss del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

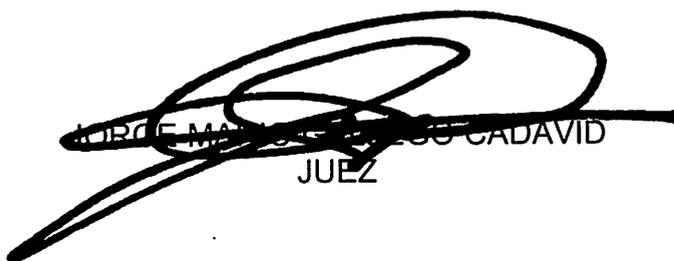
CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: El (la) Abogado (a) ELIANA MARÍA ACOSTA SUÁREZ, portador (a) de la T. P. 115.915 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@candoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-26 14:56:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0457
RADICADO N° 2020-00712-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, a través de apoderado (a) judicial, contra HUBER ALBERTO ARTEAGA CARDONA y NATALIA ANDREA ROJAS SERNA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$5'299.183.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 DE ENERO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa de interés que para los microcréditos estableció la Superfinanciera.

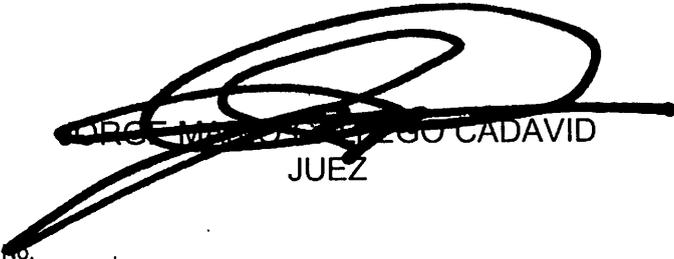
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, portador (a) de la T. P. 175.799 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-26 15:24-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00712-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

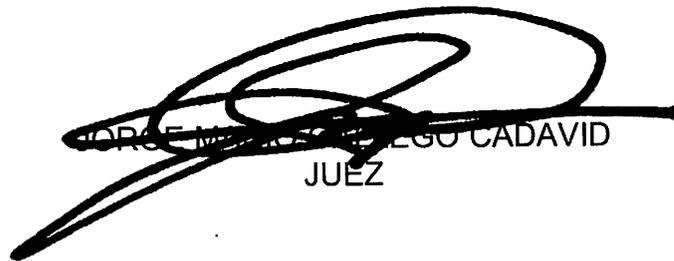
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario, compensaciones, prestaciones sociales y demás conceptos que percibe el (la) señor (a) NATALIA ANDREA ROJAS SERNA como empleado (a) al servicio de la sociedad VAIN SAS.

Oficiése en tal sentido al Cajero Pagador de dicha (s) entidad (es) informándole (s) que debe (n) realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídase el respectivo oficio

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Retiro oficios N°	
Nombre	
Documento	
Fecha	
Firma	

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-26 16:52:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0716/2020/00712/00
26 de marzo de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
VAIN SAS.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: NATALIA ANDREA ROJAS SERNA C.C. 1.036.641.559

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% del salario, compensaciones, prestaciones sociales y demás conceptos que percibe el (la) demandado (a) de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200071200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
Fav



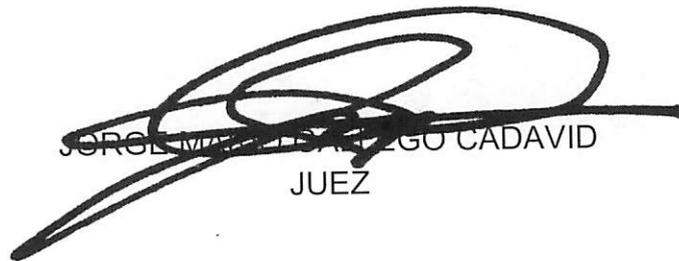
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00061-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado (a) de la parte interesada, JOVANA ANDREA HERNÁNDEZ MARÍN identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 43.843.246 y T. P. N° 183.894 del C. S. de la J., actuando como apoderado (a) judicial de la señora SANDRA TORRES GÓEZ, quien actúa a su vez en representación legal de su hijo menor de edad GABRIEL JAIME ARANGO TORRES, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado digitalmente por: JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-26 14:55:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0419
RADICADO N° 2021-00160-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por Desistimiento de las pretensiones.

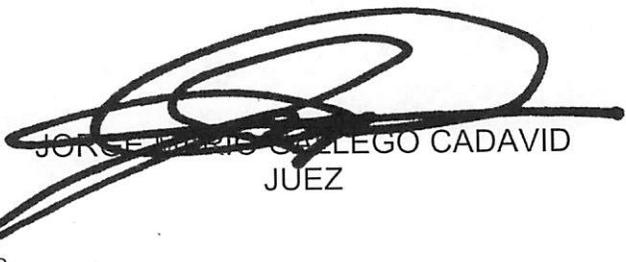
SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar,

ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes: Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, marzo _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaguí@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-24 16:47:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario